

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXX

RUC: XXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a ustedes en el marco de la Consulta realizada a través del Sistema Marangatu mediante el proceso N.º XXXXXXXX en el cual consultó respecto de la afectación tributaria específicamente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre el giro comercial de la empresa en vista de que realizan servicios de *call center* para clientes ubicados en el exterior, y en dicho contexto precisan saber si esta prestación de servicios está gravada o no por el citado impuesto.

A tal efecto, traen a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley en concordancia con el artículo 6 del Decreto N.º 3107/2019.

En ese orden, entienden que los servicios comerciales de *call center* prestados a clientes fuera del territorio paraguayo, no se encuentran gravadas por el IVA, y solicitan que así sea declarado por la autoridad tributaria, por lo que las facturas que emitan a clientes del extranjero, y que no cumplan con las condiciones establecidas en la norma tributaria para la territorialidad, se deben declarar exentas del IVA.

De la situación planteada, surgen los siguientes argumentos.

Como es sabido, la prestación de *servicios*, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia, es uno de los hechos generadores del IVA, en virtud del artículo 80 de la Ley N.º 6380/2019 (en adelante la Ley).

Conforme al artículo 81, son considerados *servicios* a toda prestación a título oneroso o gratuito que, sin configurar enajenación, proporcione a la otra parte, una ventaja o provecho.

Respecto de los *servicios digitales* propiamente dicho, en el marco de la Ley tributaria, *los servicios digitales son aquellos servicios que se ponen a disposición del usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios mediante accesos en línea y que se caracterizan por ser esencialmente automáticos y no viables en ausencia de la tecnología de la información*. Esta definición se encuentra establecida en el numeral 2) inciso i), del artículo 81.

En este punto, cabe oportuno analizar la esfera de aplicación de la Ley en el sentido de dilucidar su alcance territorial, por lo que indefectiblemente hacemos referencia a lo señalado en el artículo 84 de la Ley, que, entre otras cosas dice:

Estarán gravadas las enajenaciones de bienes situados en el país, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes al país, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago.

Ahora bien, con relación a la consulta planteada en autos, manifiestan que la firma ofrece servicios digitales de *call center* a través de medios de la tecnología de la información; y que para la realización de la actividad no están vinculados con la jurisdicción nacional la dirección del IP del dispositivo utilizado por el cliente; ni el código país de la tarjeta SIM del cliente; ni la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco; ni la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o de débito con que se realice el pago.

Debido a lo anterior, resulta pertinente indicar que a los efectos del IVA y en virtud del artículo 84 numeral 5) se entenderán que los servicios digitales son prestados en el territorio nacional, cuando sean utilizados o aprovechados efectivamente en el país; y para ese entendimiento, cuales quiera de los datos señalados en el párrafo precedente, deberán estar localizados en el Paraguay.

CONSULTA VINCULANTE

No podemos dejar de referirnos al Decreto N.º 3107/2019, mediante el cual el Poder Ejecutivo reglamentó el IVA establecido en la Ley, y conforme a ello, dispuso que se considerarán comprendidos dentro del concepto de *servicios digitales* las actividades de call center o similares, siempre que se presten exclusivamente a través del internet u otra red, condición *sine qua non* la prestación será inviable.

Por tanto, conforme a las normas tributarias vigentes y aplicables al caso concreto, la Administración Tributaria concluye que los servicios de call center prestados por la recurrente a clientes fuera del territorio paraguayo, no cumplen con las condiciones establecidas en la norma para los servicios digitales en cuanto a la territorialidad, por lo que no se encuentran gravados por el IVA y en consecuencia corresponde que las facturas emitidas sean declaradas en exenta.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**